



San José, 09 de noviembre de 1965-

Por mayoría 14 votos en 17 se sancionó el Decreto 2.037 cuyo texto es el siguiente:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE DE SAN JOSE

D E C R E T A :

1º)- Modifícase la Ordenanza de la Tasa Bromatológica, la que quedará redactada en la siguiente forma:

Artículo 1º)- Créase una Tasa por concepto de servicio de contralor bromatológico, que se regulará en la forma siguiente:

a) LÍQUIDOS. Por cada litro o fracción envasada de productos o bebidas, sometidos al contralor y autorización municipal y que se produzcan y/o consuman dentro del Departamento de San José, el fabricante o en su caso el envasador, distribuidor, representante o depositario, pagarán una Tasa con arreglo a lo siguiente:

Bebidas refrescantes y sin alcohol

\$ 0.05 por litro o fracción menor

a) nacionales - \$ 0.10 por litro o fracción menor

b)extranjeras - \$ 1.00 por litro o fracción menor

Bebidas destiladas (salvo A.N.C.A.P.)

\$ 1.00 por litro o fracción menor

b) SÓLIDOS. Facúltase al Concejo Departamental para implantar la citada Tasa también en substancias alimenticias o productos sólidos cuando las necesidades de la población así lo requieran no pudiendo establecer como tributo una suma superior a \$ 0.05 por kilogramo o fracción de productos envasados.



c) Se exceptúa del pago de la Tasa a que se refiere el inciso d) la leche integral de consumo, la manteca, el pan, las carnes, los vegetales, las legumbres, las frutas, los tubérculos, los granos frescos o secos cuando se comercialicen en estado natural y no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o conservados, excepto el frío o los admitidos largamente para preservarlos de las enfermedades criptogámicas o infestaciones y se expendan sin marca, denominación o envasados: fideos, harinas, cereales, leches elaboradas, sal, arroz, yerba y avena laminada.

Artículo 2º)- El pago se realizará por medio de estampillas que expenderá el Concejo Departamental en valores que determinará, las que serán perforadas y deberán adherirse al producto sometido al contralor.

Artículo 3º)- El Concejo Departamental reglamentará la percepción de la Tasa pudiendo establecer sistemas sustitutivos del estampillado (impresión en la tapa o etiqueta) siempre que la recaudación sea garantizada y se trate de establecimientos de acreditada trayectoria comercial.

Artículo 4º)- Los establecimientos comerciales, mayoristas, minoristas, distribuidores, depositarios, así como los dedicados a la venta pública o reparto de productos, sustancias o bebidas, serán solidariamente responsables del pago de la referida Tasa cuando en sus locales se encuentren mercaderías sin la correspondiente estampilla y por el valor de la totalidad de la existencia del producto en infracción.

Artículo 5º)- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de \$ 100.00 (cien pesos) a pesos \$ 500.00 (quinientos pesos) a los comerciantes que expendan productos sin contralor y a los fabricantes, envasadores, concesionarios, representantes y distribuidores que no cumplan las disposiciones anteriores.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6º)- Durante el año 1965, las disposiciones preceptuadas por el Artículo 1º, serán aplicables desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 7º)- Comuníquese, etc..

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

Miguel A. PERERA

Secretario

Pedro R. SFEIR

Presidente

NGM 25/04/09